



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

12 5 ENE 2010 *Bo*

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



OFI10-991- GCP-0201

Bogotá D.C., Martes, 19 de Enero de 2010

Señor
JOSE HERNANDO MUNERA BETANCUR
Calle 104 B No.70-39
Medellín- Antioquia

Referencia: Certificación Predio

Señor Munera:

Me refiero a su comunicación mediante la cual solicita certifique conforme a lo ordenado en el artículo 3 literal d y e de la ley 1182 del 08 de enero de 2008, el predio ubicado en la Carrera 50 (Bolívar) No. 50 A-133, identificado con la matrícula inmobiliaria 01N-5185675, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín- Zona Norte- municipio de San Pedro de los Milagros, departamento de Antioquia.

Al respecto, de manera atenta me permito comunicarle que según pronunciamiento de la Corte Constitucional la ley 1152 de 2007, fue declarada inexecutable según sentencia C-175 de 2009¹. Devolviendo las cosas a su estado anterior y en consecuencia manteniendo la competencia en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–.

¹ C-175 de 2009, Declarada **INEXEQUIBLE LEY 1152 de 2007**, "Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se dictan otras disposiciones". Examinados los antecedentes y el curso del proyecto que culminó en la Ley 1152 de 2007, la Corte concluyó que en el presente caso no se cumplió con el deber de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, toda vez que (i) al margen de la validez material de los procesos de participación efectuados, estos fueron llevados a cabo en forma inoportuna y por ende, contraria al principio de buena fe previsto en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT ratificado por Colombia; y (ii) no existe evidencia alguna del cumplimiento de procedimientos preconsultivos, a través de los cuales las autoridades gubernamentales y las comunidades tradicionales acordaran las reglas del trámite de consulta previa.

Estudiado el contenido del Estatuto de Desarrollo Rural, la corporación encontró que se trata de una preceptiva integral, sistema normativo que debió surtir el procedimiento de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes, consagrado como un derecho constitucional fundamental en concordancia con el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de estos grupos sociales. Para la Corte, es evidente que las normas de dicho Estatuto tienen una relación intrínseca y directa con los intereses de estas comunidades, el cual no se agota en las disposiciones que hacen referencia a estos pueblos, sino que se extiende a la totalidad del texto de la Ley 1152 de 2007, normatividad que desde su inicio ha sido concebida como un régimen integral y sistemático sobre el uso y aprovechamiento de los territorios rurales –habitados en un 70% por dichas comunidades– razón por la cual dicha materia tiene un efecto transversal en todo el ordenamiento legal objeto de análisis. Esta materia está vinculada al núcleo de la definición de la identidad diferenciada de las citadas comunidades. Precisamente, a partir de esa comprobación, el Gobierno Nacional ejerció algunas acciones destinadas a suplir el requisito de consulta previa a los pueblos indígenas tribales, las cuales, al carecer de oportunidad resultaron incompatibles con la vigencia del principio de buena fe establecido en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT. En consecuencia, la Corte procedió a declarar inexecutable la Ley 1152 de 2007 en su integridad.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Como consecuencia de la inexecutable de la ley 1152 de 2007, "por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se dictan otras disposiciones", conviene recordar que se expidió el decreto 4417 del 21 de noviembre de 2008 "por el cual se modifica el decreto 2742 del 25 de julio de 2008", que modificaba el inciso primero del numeral 8.3 del artículo 8° del decreto 2742 de 2008, que definen el procedimiento que se debe surtir ante notarios y que ordenaba la expedición de los certificados expedidos por la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras respecto de predios rurales

Así mismo ocurre que la Corte Constitucional mediante sentencia C-1159 de 2008², declaró la inexecutable parcial de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la ley 1183 de 2008, que la daban sustento jurídico al procedimiento anteriormente anotado; es claro que desaparece el fundamento jurídico por carencia de objeto.

Sobre el particular podemos decir que El Legislador ha señalado eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no son obligatorios (art. 66 C.C.A.), uno de estos eventos es el decaimiento del acto administrativo que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del mismo.

² C-1159 de 2008 **DECLARAR INEXEQUIBLES** los Arts. 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1183 de 2008. "...8. La función de declarar la prescripción adquisitiva del dominio que atribuyen las normas demandadas a los notarios es una función jurisdiccional, por las siguientes razones:

i) Como se indicó, la función esencial de la administración de justicia es declarar si existen o no los derechos y, en caso afirmativo, quién es su titular. Adicionalmente, aquella asegura la efectividad de los derechos ciertos, mediante un procedimiento coercitivo, cuando las personas llamadas a satisfacerlos no lo hacen voluntariamente.

En el presente caso es diáfano que las normas demandadas tienen por objeto que los notarios declaren o reconozcan la adquisición del derecho de propiedad en virtud de la prescripción adquisitiva o usucapión; sobre bienes inmuebles ajenos, lo cual implica necesariamente la extinción del derecho de propiedad anterior. Ello significa que los notarios deben *decir* quién es el titular de ese derecho subjetivo privado, con base en las pruebas correspondientes que obren en la actuación. En este sentido es ilustrativa la exigencia del Art. 10 de la Ley 1183 de 2008, según el cual la solicitud deberá contener, entre otras cosas, los documentos, declaraciones y demás pruebas que a juicio del solicitante le permitan demostrar que ha ejercido posesión pública, continua y pacífica sobre el inmueble durante el plazo establecido en la ley (Num. 6).

Dicha finalidad de la actuación ante los notarios confiere a ésta una naturaleza necesariamente contenciosa, por fundarse en una contienda o conflicto jurídico de intereses, que el Estado debe resolver en forma independiente e imparcial, a favor de una parte y en contra de la otra, con carácter obligatorio y definitivo, o sea, con valor de cosa juzgada, lo cual es lo propio de la jurisdicción de acuerdo con el criterio unánime de la doctrina procesal.

Dicha actuación se contrapone a la llamada de jurisdicción voluntaria, en la que en principio no existe contienda o conflicto jurídico de intereses, aunque puede presentarse eventualmente en el desarrollo del proceso, sobre aspectos del objeto del mismo; así por ejemplo, en el proceso sobre designación de guardador puede haber desacuerdo entre los peticionarios e intervinientes sobre la persona del guardador o sobre la cuantía de la caución que éste debe prestar para ejercer sus funciones. Por otra parte, en forma excepcional, el legislador somete al proceso de jurisdicción voluntaria asuntos contenciosos, como ocurre por ejemplo con la adopción. Según el criterio predominante en la doctrina procesal, el proceso de jurisdicción voluntaria tiene carácter administrativo, y no jurisdiccional, y no produce, por tanto, efectos de cosa juzgada.



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



En conclusión con lo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia perdió toda competencia de expedir dichos certificados.

Atentamente,

CLAUDIA TERESA CACERES DOMINGUEZ

Coordinadora Grupo de Consulta Previa
Ministerio del Interior y de Justicia

Proyectó: Álvaro Vásquez
Revisó: Andrea Lacouture
Aprobó: Claudia Cáceres
Ext-10-389 06/01/2010